

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado	11001 3336 035 2016 00256 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Mary Luz Calderón Becerra y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Jorge Eduardo Reyes Amador, identificado con la cédula de ciudadanía número 80505173 y tarjeta profesional de abogado 94.363, en calidad de apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de junio de 2023, notificado el 9 de junio de 2023, que resuelve modificar las costas decretadas, cambiando el factor de liquidación de éstas, en la primera instancia, para que esa decisión sea revocada o se declare nula, en su lugar se disponga cumplir llanamente la sentencia de segunda instancia que ordena confirmar la de primera instancia, sin modificación alguna.

I. Antecedentes:

Primero: En la sentencia del 11 de diciembre de 2020, se resolvió condenar en costas en los siguientes términos:

"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría. Se fija por este concepto el equivalente al 3% del valor de los juicios solicitados".

Segundo: En sentencia de segunda instancia del Primero (1) de diciembre de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia".

Tercero: El secretario de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca deja constancia que la providencia de fecha Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) surtió su termino de ejecutoria, quedando debidamente ejecutoriada el día catorce (14) de diciembre de 2022.

Cuarto: En el auto del 8 de junio de 2023, notificado en estado del 9 de junio de 2023, se resolvió:

Dirección: Carrera 7 No. 32 – 12 Local 216, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: 601 514 2060

Línea Gratuita: 01-8000-951100

www.prosperidadsocial.gov.co

"PRIMERO.MODIFICAR el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada".

II. Argumentación

La sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un juez no puede modificar o cambiar su propia sentencia una vez la ha proferido.

En primer lugar, porque solamente la sentencia contenciosa administrativa podría disponer sobre la condena en costas, de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo, no un auto de obedécese y cúmplase.

En segundo lugar, las sentencias ejecutoriadas son obligatorias conforme al artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por lo que obligan a todos los intervinientes del proceso.

La Corte Constitucional al examinar inconstitucionalidad en demanda presentada por el ciudadano JORGE LUIS PABON APICELLA contra el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que dicha disposición viola los artículos 2, 4, 5, 29, 86, 91, 93, 121, 122, 123, 228 y 230 de la Constitución, que contemplaba una prohibición idéntica a la del artículo 285 del Código General del Proceso, estableció que la misma marca el límite para conocer el litigio, por lo que no puede exceder la competencia funcional y temporal que le fija la constitución y la ley y protege las decisiones judiciales así como "*principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales*".

La Corte en la Sentencia C-548/97 estableció claramente lo siguiente:

"La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.

Esa decisión del legislador, como ya se expresó, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales.

Es que si bien es cierto que ningún juez está autorizado para desconocer la Constitución ni vulnerar derechos fundamentales en ejercicio de sus funciones, el carácter inmutable de la decisión permite la interposición de los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales pueden corregirse los errores y vicios de que puedan adolecer los fallos judiciales, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales en que puedan incurrir los jueces cuando abiertamente desconocen el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco resulta absurdo que sea otra autoridad judicial la que corrija el error en que incurrió el juez que profirió el fallo, pues sólo cuando se tiene una decisión irrevocable por el funcionario que la profirió será posible que contra ella puedan las demás autoridades y las partes ejercer los controles e interponer los recursos que las normas procesales contemplan. Lo contrario implicaría una permanente incertidumbre y la ineficacia de la actuación procesal posterior pues, la sentencia que resuelve la apelación, la revisión, la casación o, excepcionalmente, la tutela, podría carecer de sentido si la decisión del funcionario de primera instancia se ha modificado.

Es de tener en cuenta que las decisiones que los jueces profieren no son actos improvisados: entre el inicio de la acción y la emisión de la sentencia transcurren todas las etapas procesales, a través de las cuales el juez tiene oportunidad de formarse un juicio acerca de lo que ha ocurrido, de lo que pretenden las partes y de lo que a cada una de ellas le corresponde; además no hay que olvidar que después de concluida la última actuación procesal se concede un término para que el juez pueda tomar la decisión que en derecho corresponda. Es el tiempo durante el cual el expediente permanece a despacho para fallar”.

En efecto, con ello se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos.

En lo sustancial las sentencias se caracterizan por ser el hito final del proceso, dado que se ocupan de aquellos asuntos sobre los que se debatió en el proceso, pues “*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.*”, de conformidad con el Art. 278 del Código General del Proceso.

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el contenido y finalidad de la sentencia en el artículo 187 “*La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen*

de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen"... "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus".

Siendo así las cosas, los autos de cúmplase que ordenan atender una segunda instancia no pueden servir de nueva instancia o una oportunidad oficiosa para que el juez de primera instancia pueda transformar o modificar las decisiones que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han dispuesto que deben quedar inmutables una vez están ejecutoriadas.

III. Fundamentos jurídicos

a. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Ley 1437 de 2011

Invoco como fundamentos jurídicos el CAPÍTULO VI. Sentencia, en particular el artículo 187. Contenido de la sentencia, el artículo 188. Condena en costas. Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el Artículo 189.Efectos de la sentencia, el artículo 306. Aspectos no regulados.

b. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Ley 1564 de 2012

Invoco como fundamento el artículo 278 del Código General del Proceso y el capítulo III. Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias, en especial la prohibición artículo 285. Aclaración "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**"

También, invoco El Título III Efecto Y Ejecución De Las Providencias. Capítulo I. Ejecutoria y Cosa Juzgada, en especial el artículo 302. Ejecutoria y el artículo 303. Cosa juzgada.

IV. Solicitud

En razón a lo anterior, comedidamente solicito que se proceda a revocar el numeral primero (1) de la parte resolutive del auto del 8 de junio de 2023, y que este se limite a ordenar el cumplimiento de la sentencia del 1 de diciembre de 2022, que confirma la proferida por su despacho.

V. Pruebas

1. Sentencia de Primera instancia del 11 de diciembre de 2020
2. Sentencia de Segunda instancia del 1 de diciembre de 2022

3. Constancia de ejecutoria del 18 de enero de 2023, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
4. Auto del 8 de junio de 2023, proferido por el Juez 35 Administrativo Oral de Bogotá.

VI. Notificaciones

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y el suscrito en: Carrera 7 n.º 32-42 piso 24 de Bogotá D.C., Correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y el correo del suscrito: Jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co

Cordialmente,



JORGE EDUARDO REYES AMADOR
C.C. No. 80.505.173
T.P. No 94.363 del C. S. de la J.